

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	D
05615318400120220024700	Verbal	DORIS CECILIA HERRERA YEPES	ANDRES MAURICIO CARDONA SANCHEZ	Sentencia SENTENCIA A
05615318400120220036600	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA RENDON RAMIREZ	LUIS ANGEL AGUDELO MONTROYA	Auto admite d VER AUTO EN
05615318400120220036800	Ordinario	MARIA NATALY OSPINA GOMEZ	JOSE DIONISIO JAIME CASTRO	Auto admite d VER AUTO EN

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOI
LA FECHA 05/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE I**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal No. 047
Demandante	Doris Cecilia Herrera Yepes
Demandado	Andrés Mauricio Cardona Sánchez
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00247 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 197
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora DORIS CECILIA HERRERA YEPES, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor ANDRES MAURICIO CARDONA SANCHEZ.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores ANDRES MAURICIO CARDONA SANCHEZ y DORIS CECILIA HERRERA YEPES contrajeron matrimonio católico el 16 de octubre de 2004, en dicha unión no procrearon hijos. Las partes no comparten lecho y mesa desde el mes de enero de 2020, debido a los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos físicos y psicológicos de parte del demandado.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes con fundamento en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, la consecuente disolución de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondiente.

La demanda fue admitida por auto del 14 de julio del presente año, providencia que fue notificada al señor CARDONA SANCHEZ, dando respuesta oportunamente aceptando como cierto el hecho de la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, aduciendo que dicha ruptura se debió a que la

demandante sostenía una relación extramatrimonial. No se opone a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de mérito de caducidad de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil. De la excepción se dio traslado a la contraparte, quien solicitó se dictara sentencia de plano dado que el demandado aceptó la causal objetiva de separación de cuerpos de hecho.

El Juzgado procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor ANDRES MAURICIO CARDONA SANCHEZ para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00247-00

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6º, numeral 8º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio: *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años "*.

Dicha causal se hace consistir en el libelo introductor que los aquí partes no comparten lecho y mesa desde el mes de enero de 2020.

Pues bien, tal y como dejamos sentado antes, lo anterior es aceptado como cierto en la respuesta de la demanda.

Probado, entonces, como se encuentra la separación de cuerpos de hecho por un lapso superior a los dos años, es suficiente para acceder a las súplicas de la demanda

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Resaltamos).

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, pues no se hace necesario la práctica de más pruebas, distinta a la aceptación de la causal objetiva por parte del demandado.

La ley autoriza el divorcio por una de las causales consagradas en la ley, no exige pluralidad de éstas, sino que basta la configuración de una de ellas para que prospere aquél, razón por la cual es inocuo analizar la causal de ultrajes y trato cruel, máxime que ninguno de los dos aquí litigantes solicitó se sancionara al otro como cónyuge culpable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. DECLÁRASE probada la causal de separación de cuerpos de hecho por un lapso superior a los dos años, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 16 de octubre de 2004 entre los señores ANDRES MAURICIO CARDONA SANCHEZ, c.c. no. 71.726.959, y DORIS CECILIA HERRERA YEPES, c.c. no. 43.794.191.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. Oficiese a la Notaría Veinticuatro de Medellín Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 4324197, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

6º. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	María Josefina Rendón de Agudelo y otro
BENEFICIARIO:	Luis Ángel Agudelo Montoya
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00366 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 436
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por MARÍA JOSEFINA RENDÓN DE AGUDELO identificada con C.C. 39.431.534 y HÉCTOR FABIÁN AGUDELO RENDÓN identificado con C.C. 1.036.954.789, a través de apoderado judicial, en interés y frente al señor LUIS ÁNGEL AGUDELO MONTOYA identificado con C.C. 3.561.920.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado LUIS ÁNGEL AGUDELO MONTOYA, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor LUIS ÁNGEL, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: En caso de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la asistente social del Despacho realizará visita socio familiar e informe que dé cuenta de las condiciones en las que se

encuentra el titular del acto jurídico, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de cuidarlo y de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

QUINTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para LUIS ÁNGEL AGUDELO MONTOYA, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, consistente en la designación provisional como personas de apoyo de los solicitantes, como quiera que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios y que ello es el objeto mismo que habrá de resolverse en el presente trámite; máxime que los actos jurídicos para los cuales se reclama la designación, son frente a expectativas futuras. Se recuerda además que, con el sistema oral imperante en el Código General del Proceso, se aboga por principios de celeridad y economía procesal, donde la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y la perentoriedad de los términos de la finalización del proceso, conforme el artículo 121 C.G.P.

SÉPTIMO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Olga Lucía Gómez Pineda portadora de la T.P. 51.746, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Defensoría De Familia.
DEMANDADO:	José Dionisio Jaime Castro
MENOR:	Maximiliano Ospina Gómez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00368-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 437
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño MAXIMILIANO OSPINA GÓMEZ, por solicitud de su madre MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ identificada con C.C. 1.036.939.967, en contra de JOSÉ DIONISIO JAIME CASTRO identificado con Cédula de Extranjería 0921831921, presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JOSÉ DIONISIO JAIME CASTRO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARÍA NATALY OSPINA GÓMEZ, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ